**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS**
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES**

Resolución Nro. 038
Caracas, 25 de Noviembre de 2010
200º y 151º

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el ente encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en los valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores.

Visto que El Superintendente Nacional de Valores o las personas que el delegue desempeñaran las funciones de interventor, a tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de valores, de los sujetos señalados en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores y de todos aquellos que la Superintendencia Nacional de Valores, califique como relacionados a éstos, así como de sus empresas dominantes y dominadas.

El Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 4, 5, 19 y 39 de la Ley de Mercado de Valores, dicta las siguientes:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

# NORMAS PARA LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS OPERADORES DE VALORES AUTORIZADOS, CASAS DE BOLSA AGRICOLA, ENTIDADES DE INVERSION COLECTIVA Y SUS SOCIEDADES ADMINISTRATIVAS, ASI COMO SUS EMPRESAS RELACIONADAS, DOMINANTES, Y DOMINADAS

## TÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I
### DE LA INTERVENCIÓN

**Artículo 1.-** Las presentes normas tienen por objeto regular el proceso de intervención administrativa de los sujetos señalados en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores y de todos aquellos que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionados a éstos, así como de sus empresas dominantes y dominadas, y regirá al Superintendente Nacional de Valores en su función de interventor, así como a las personas que éste designe como Interventores en delegación de sus funciones, a tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

**Artículo 2.-** La intervención de los sujetos señalados en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores y de todos aquellos que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionados a éstos, así como de sus empresas dominantes o dominadas, comprende el conjunto de actividades destinadas a la protección, control, vigilancia, aseguramiento y análisis jurídico y contable, de todos los bienes, negocios, actividades, operaciones y

demás asuntos de la sociedad intervenida, con el objeto de proteger y evitar mayores daños y perjuicios a los inversores, acreedores, clientes y accionistas de la sociedad intervenida. Dicho proceso de intervención determinará mediante un informe concluyente el destino que se deba dar a la sociedad intervenida.

**Artículo 3.-** La intervención de los sujetos señalados en el artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores y de todos aquellos que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionados a éstos, así como de sus empresas dominantes o dominadas, podrá acordarse con cese o sin cese de las actividades propias de la sociedad intervenida, y mientras dure la misma deberán acompañar en su denominación social la expresión "en proceso de intervención".

**Artículo 4.-** En los casos en que la intervención hubiere sido acordada con cese de las actividades propias de la sociedad intervenida, el Superintendente Nacional de Valores podrá autorizar mediante providencia debidamente motivada la realización de algunas actividades propias de ésta, ello con el fin de adelantar el proceso de intervención.

**Artículo 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, durante el régimen de intervención no podrá acordarse o deberá suspenderse toda medida preventiva o de ejecución contra la sociedad intervenida. Tampoco podrá intentarse ni continuarse ninguna gestión judicial de cobro, a menos que provenga de hechos posteriores a la adopción de la medida de intervención, o de obligaciones cuya procedencia haya sido declarada por sentencia definitivamente firme, antes de la medida de intervención.

## CAPÍTULO II
## DE QUIEN EJERZA LAS FUNCIONES DE INTERVENTOR

**Artículo 6.-** El Superintendente Nacional de Valores en su función de interventor podrá delegar en una o más personas las funciones de interventor para que se encarguen en su nombre del proceso de intervención.
El Superintendente Nacional de Valores podrá en cualquier momento sustituir a los interventores designados o asumir directamente el proceso de intervención correspondiente.

**Artículo 7.-** El Superintendente Nacional de Valores en su función de interventor, y las personas que éste designe como interventores en delegación de sus funciones, tendrán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las facultades que la ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la junta administradora, al presidente o presidenta y demás órganos de la sociedad intervenida. El acto de nombramiento de las personas que se designen como interventores en delegación, podrá restringir las facultades de estas, caso contrario, el o los delegados tendrán las más amplias facultades conforme al artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

**Artículo 8.-** El Superintendente Nacional de Valores, cuando lo considere conveniente, podrá designar a funcionarios adscritos a la Superintendencia Nacional de Valores como interventores, en cuyo caso no aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de las presentes normas.

**Artículo 9.-** Los interventores delegados por el Superintendente Nacional de Valores que no sean funcionarios adscritos a la Superintendencia Nacional de Valores, no tendrán el carácter de funcionarios públicos en virtud de tal delegación, ni serán considerados empleados o empleadas de la sociedad intervenida.

**Artículo 10.-** La remuneración de los interventores delegados por el Superintendente Nacional de Valores que no sean funcionarios adscritos a la Superintendencia Nacional de Valores, será fijada por el Superintendente Nacional de Valores y será pagada con recursos provenientes de la sociedad intervenida.

## TÍTULO II
## DE LA INTERVENCIÓN

### CAPÍTULO I
### ACTIVIDADES DEL INTERVENTOR

**Articulo 11.-** Una vez que el interventor es notificado de su designación, deberá presentarse en la sociedad intervenida y notificar a la máxima autoridad presente de ésta sobre la medida, en caso de no encontrase en el domicilio de la sociedad, el interventor podrá notificar la medida a la persona que se encuentre a cargo para ese momento de la oficina de la sociedad sobre la cual recae la medida, en el caso que no se encuentre persona alguna a quien notificar, el interventor o interventores designados procederán a fijar una copia de la Resolución de Intervención y de aquella donde se le designa, en la entrada principal de la sede de la sociedad intervenida a la vista del público.

**Artículo 12.-** Si no fuere posible el ingreso a la sede la sociedad intervenida, el interventor designado procederá en presencia de un Notario Publico a la apertura del domicilio de la sociedad mercantil sujeta a la medida de intervención y se levantará un acta notariada donde se deje constancia de los activos encontrados en el domicilio de la sociedad mercantil intervenida y del estado en que se encuentran.

**Artículo 13.-** En interventor igualmente deberá registrar por ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente, la Resolución de Intervención de la sociedad, así como aquella donde se le designó como interventor.

**Artículo 14.-** El interventor procederá a asegurar de inmediato los medios electrónicos, servidores, archivos físicos y otros que éste considere necesario a fin de evitar la perdida o destrucción de la información. En caso de que la medida de intervención sea con cese de las actividades propias de la sociedad, éste deberá notificar al personal que labora en la sociedad mercantil sujeta a la medida, que no podrán operar más y que deberán paralizar en ese momento todas las actividades propias de la sociedad intervenida.

**Artículo 15.-** El interventor procederá a solicitar las claves de acceso a los sistemas contables, financieros y de cualquier otra especie, a fin de tomar el control sobre los mismos y realizar los cambios que estime necesarios a los fines del manejo se la sociedad.

**Artículo 16.-** El interventor informará al personal de la sociedad intervenida las razones y alcance de la medida de intervención y en razón de sus facultades podrá acordar las medidas relativas a

la administración y gestión que razonablemente estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 17.-** El interventor deberá informar a los diferentes organismos públicos de la medida adoptada, especificándoles quienes en consecuencia de la misma serán los autorizados para suscribir y representar la sociedad intervenida.

El interventor podrá solicitar a los diferentes organismos públicos la información que considere necesaria a los fines de determinar hechos o situaciones que afecten a la sociedad intervenida.

**Artículo 18.-** Sin menoscabo de las actividades propias de la administración y gestión de la sociedad, el interventor dentro de sus actividades debe contemplar la revisión de los soportes relacionados a los hechos que dieron origen a la intervención de la sociedad, igualmente deberá realizar una auditoria y revisión amplia, con el propósito de verificar que las operaciones de la sociedad hubieren sido realizadas con total apego a las leyes y normativas aplicables a la misma; consecuentemente, deberá aplicar previa justificación y motivación todos los reparos, ajustes, provisiones, los asientos contables y en general correcciones económicas, financieras, jurídicas, contables y administrativas que estime necesarias, para la adecuada determinación del estado de la sociedad.

**Articulo 19.-** El interventor deberá remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes a la Superintendencia Nacional de Valores, un informe en el cual se debe especificar todas las actividades realizadas, la justificación de las mismas, así como las actividades planificadas, el estado del proceso de intervención y una relación detallada de los gastos y costos con el debido soporte

de los mismos. En el caso que se presentaren situaciones particulares que por la naturaleza de las mismas deban ser informadas a la Superintendencia Nacional de Valores de manera inmediata, el interventor lo hará mediante informes extraordinarios remitidos en tiempo útil.

**Artículo 20.-** El interventor presentará ante la Superintendencia Nacional de Valores, el informe de recomendación de intervención de empresas relacionadas, cuando lo estime necesario, para lo cual deberá motivar la justificación de dicha medida. La Superintendencia Nacional de Valores, evaluará la referida solicitud en el entendido que tal recomendación no es vinculante.

**Artículo 21.-** Los informes mencionados en los artículos anteriores, así como el informe final de intervención tienen carácter de reservados y no formarán parte del Registro Nacional de Valores, hasta tanto la Superintendencia Nacional de Valores, no acuerde una medida que resuelva la intervención u ordene su inclusión en el referido registro.

**Artículo 22.-** El interventor, cuando actuare por delegación, sólo podrá enajenar o realizar los activos de la sociedad, previa autorización expresa de la Superintendencia Nacional de Valores, la cual requerirá mediante informe justificado por motivos de liquidez, protección patrimonial de la sociedad u otra causa razonada, en el cual indicará además la forma o procedimiento en que realizará tal enajenación o realización, favoreciendo siempre el hecho que tal procedimiento tenga carácter publico, en la medida que ello sea procedente.

**Parágrafo Primero.-** Aquellos activos, títulos valores, de terceros que cuya custodia hubiere sido encargada a la sociedad intervenida, deberán ponerse a disposición de los tenedores y titulares de los mismos.

**Artículo 23.-** Los interventores no deberán realizar transacciones significativas durante el proceso de intervención, sin la autorización expresa de la Superintendencia Nacional de Valores, a los efectos del presente artículo, se entiende como transacciones significativas aquéllas que por su magnitud o naturaleza tengan un impacto sobre el patrimonio, los gastos y los recursos de la sociedad intervenida, además que pueda influir o incidir significativamente en la conducta o decisiones del interventor sobre el objeto de la intervención.

**Artículo 24.-** En el caso que durante el proceso de intervención se identifiquen hechos que pudieran revestir carácter penal, el interventor deberá formular la respectiva denuncia ante el Ministerio Público.

**Artículo 25.-** El interventor cuando lo considere necesario y previa autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, podrá convocar a una Asamblea General de Accionistas, a la cual podrá invitar a los accionistas de la sociedad mercantil intervenida a fin de plantear acciones y presentar informes de la situación de la sociedad mercantil intervenida. Es obligatorio invitar a esta Asamblea de Accionistas, al Superintendente Nacional de Valores, quien podrá delegar en un tercero su representación en la misma. No podrá efectuarse dicha Asamblea de Accionistas sin la presencia del Superintendente Nacional de Valores o de la(s) persona(s) por este designada(s).

**Artículo 26.-** El interventor en cualquier momento podrá solicitar la opinión o interpretación de la Superintendencia Nacional de Valores, sobre operaciones o actividades realizadas en la sociedad mercantil intervenida que pudiesen presumirse como irregularidades a la normativa legal vigente.

## CAPÍTULO II
## DEL INFORME DE INTERVENCIÓN

**Artículo 27.-** En lapso de noventa (90) días prorrogable por una sóla vez por igual periodo, el interventor presentará a la Superintendencia Nacional de Valores, el informe final de intervención en el cual detallará las actividades realizadas durante el proceso de intervención, presentará un informe de gastos y costos con las debidas justificaciones y comprobantes y formulará las recomendaciones que estime pertinentes conforme a la situación de la sociedad, para su eventual rehabilitación con o sin revocatoria para actuar como Operador de Valores Autorizado o la liquidación de la sociedad.

**Artículo 28.-** El informe final de intervención, se producirán en estricto apego y observancia de las Leyes y normas aplicables a la sociedad intervenida, tomando en consideración las obligaciones, deberes, derechos prerrogativas y prohibiciones inherentes a las mismas.

**Artículo 29.-** El informe a que se refiere el artículo anterior, adicionalmente contendrá al menos los siguientes aspectos:

a) Análisis de la situación del activo, debiendo indicar la existencia real y recuperabilidad de los principales rubros del activo, tales como, disponibilidades en moneda nacional y extranjera,

inversiones en títulos valores propios y/o de terceros, aquellos que no hubieren podido ser puestos a disposición de sus titulares o tenedores; financiamientos de margen, bienes de uso y detalle pormenorizado del rubro de otros activos, con su respectiva valoración.

b) Análisis de la situación del pasivo, debiendo cuantificar las cantidades exigibles por los inversionistas, profesionales y no profesionales, financiamientos bancarios o con terceros, pasivos laborales, deudas con proveedores de servicios e insumos, pasivos con el fisco nacional y municipal y detalle pormenorizado del rubro otros pasivos, con su respectiva valoración.

c) Análisis de la situación patrimonial, debiendo reflejar la composición accionaría, y el resultado del análisis de la situación del activo y el pasivo señalado en los párrafos precedentes, así como, el dictaminar sobre la reposición patrimonial por parte de los accionistas, en función de los índices e indicadores patrimoniales establecidos por el ente regulador.

d) Ajustes de los estados financieros, especificando detalladamente los ajustes contables realizados producto del análisis de la situación financiera de la sociedad

e) Balance General de Intervención, constituido por el producto que resulte de aplicar los ajustes efectuados durante el proceso de Intervención, presentando razonablemente la situación económica-financiera de la sociedad.

f) Estudio de la situación de las empresas presuntamente relacionadas, determinándose la posible vinculación conforme a la legislación vigente.

g) Descripción de los hechos que pudieren constituir violaciones a la Ley de Mercado de Valores, a las normas o los reglamentos dictados por la Superintendencia Nacional de Valores; así como a cualquier otra normativa aplicable a la sociedad.

h) En caso que hubieran encontrados hechos que presuntamente revistan carácter penal, deberá presentar las actuaciones realizadas ante el Ministerio Público o las autoridades competentes.

i) Toda la información que el interventor estime conveniente a los fines de tomar una decisión que resuelva la intervención.

j) Recomendación del Interventor o los Interventores, sobre el destino de la sociedad, señalando si procede la rehabilitación o liquidación según sea el caso.

**Artículo 30.-** El informe final de intervención deberá considerar de manera alternativa, a los efectos de las recomendaciones que en el mismo se formulen, los siguientes aspectos:

a) Cuando el pasivo supere el activo, se procederá a recomendar la liquidación de la sociedad; ello sin menos cabo al derecho que tienen los accionistas de proponer y efectuar de manera inmediata las reposiciones y aportes que sean necesarios para que puedan ser honrados la totalidad de los pasivos existentes. Igualmente, será pertinente la solicitud de los accionistas de disminuir el capital social a los fines de enjugar las perdidas que se hubieren acumulado. Sin embargo la Superintendencia Nacional de Valores, tendrá que autorizar las anteriores.

b) Que se hubieren evidenciado reiterados incumplimientos a las leyes y normas aplicables a la sociedad intervenida, en virtud de lo

cual se estima que la actividad de la sociedad no presenta de manera idónea la capacidad para seguir realizando su actividad, razón por la cual debe ser liquidada en salvaguarda de sus acreedores y accionistas.

c) Que los accionistas hubieren solicitado la liquidación de la sociedad.

d) Que de la evaluación económico financiera de la sociedad se determine que la misma presenta solvencia suficiente, pero que la realización de su objeto no tiene pertinencia con la realidad del mercado o que los accionistas hubieren manifestado que desean cambiar el mismo, en virtud de lo cual procedería la revocatoria de la autorización para actuar como operador de valores autorizados, y el consecuente cambio de su objeto y razón social.

e) Que habiendo evaluado los elementos patrimoniales y relativos al cumplimiento de la normativa aplicable a la sociedad, se estime que es procedente la rehabilitación como operador de valores autorizado.

**Artículo 31.-** En el caso que el interventor recomiende una rehabilitación de la sociedad, deberá especificar si la misma se realizará con o sin revocatoria de su autorización para actuar como operador de valores autorizado.

Igualmente deberá presentar a la consideración de la Superintendencia Nacional de Valores acompañando al informe final de intervención, un Plan de Rehabilitación, el cual se presentará mediante un informe técnico, que verse sobre la factibilidad legal, contable, administrativa y operativa para reactivar la empresa, incluyendo los siguientes aspectos:

a) Cronograma de acciones a tomar
b) Reposición de las pérdidas existentes
c) Ajuste del capital social
d) Reformas estatutarias si fuese necesario

**Artículo 32.-** El Plan de Rehabilitación deberá ser implementado en el lapso que a tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Valores, prorrogable por una sola vez y por igual período.

**Artículo 33.-** Aprobado el Plan de Rehabilitación, la Superintendencia Nacional de Valores, procederá de inmediato a decretar mediante Resolución el régimen de rehabilitación al que se someterá la sociedad.
Cumplido el Plan de Rehabilitación, la Superintendencia Nacional de Valores deberá levantar el régimen especial y reanudar los negocios jurídicos habituales de la sociedad.

**Parágrafo Primero.-** Si la Sociedad Mercantil, no cumpliese dentro del lapso establecido por la Superintendencia Nacional de Valores, con el Plan de Rehabilitación aprobado, El interventor solicitara de forma inmediata la liquidación de la sociedad mercantil.

**Artículo 34.-** El interventor en ejercicio de sus facultades, procederá a la convocatoria de una Asamblea de Accionistas conforme a los Estatutos Sociales y el Código de Comercio, a los fines de presentar a los accionistas el Informe Final de Intervención.

**Artículo 35.-** La Superintendencia Nacional de Valores dentro los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la presentación del Informe Final de Intervención, decidirá si procede la medida de rehabilitación o liquidación de la sociedad.

**Articulo 36.-** En caso que se acuerde la liquidación administrativa de la sociedad, se procederá conforme a lo establecido en las Normas para la Liquidación Administrativa dictadas por el ente regulador.

**Artículo 37.-** Los interventores serán responsables con su patrimonio personal de las gestiones que ellos realicen, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que puedan desprenderse de sus actos.

**Artículo 38.-** La omisión de suministrar información o hacer de conocimiento de los entes del Poder Público, la presunta comisión de un hecho delictivo, acarreará para el Interventor o los Interventores las sanciones establecidas en la Ley penal o civil que regula la materia. La Superintendencia Nacional de Valores tendrá las más amplias facultades para imponer sanciones según sea el caso, tal y como lo establecen los artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Mercado de Valores.

**Artículo 39**: Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

**Tomás Sánchez M.**

Superintendente Nacional de Valores